**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA Y EDUCACIÓN PERMANENTE.-**

Registro General (Paseo María Agustín, Nº 36, de Zaragoza)

**Dª Teresa Millán**….., con DNI …… y domicilio en …………………., en nombre y representación de la **ASOCIACION SIN LÍMITES**, con CIF …. y Número de Registro …………., con domicilio social en ……………………., lo que al efecto acredito mediante presentación de copia del Acta de la Junta General Ordinaria de fecha …….. de la mencionada Asociación en la que figura dicho nombramiento como DOCUMENTO Nº UNO, ante esta Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, respetuosamente, comparece y **EXPONE**:

**UNO**. Que Sin Límites, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades, es una entidad sin ánimo de lucro cuyos socios son, prácticamente en su totalidad, padres y madres de menores con altas capacidades intelectuales, que tiene entre sus fines asesorar y colaborar con las autoridades educativas y el profesorado, actuando como interlocutor ante aquellos organismos e instituciones de cuyas determinaciones pueda depender el futuro de la educación y atención de los alumnos con altas capacidades intelectuales.

**DOS.** Que para cumplir este fin, desarrolla actividades de participación en cuantos medios públicos o privados sea necesario para divulgar y reivindicar las características y necesidades de este colectivo.

**TRES.** Desde el punto de vista de los padres, consideramos que es nuestro deber y nuestro derecho procurar a nuestros hijos el mejor y más equilibrado desarrollo personal en todos sus ámbitos. Como cualquier padre o madre, queremos que nuestros hijos e hijas reciban la mejor educación, la más adaptada a sus particulares características. Queremos que su desarrollo psicológico y emocional sea lo más armónico posible. Queremos que sean y se sientan personas integradas en su familia, en su grupo y en la Sociedad. Queremos que se rompan tópicos trasnochados y la Sociedad asuma esta realidad en su justa dimensión tanto cuantitativa como cualitativa. Queremos que el Sistema Educativo les identifique, efectúe el seguimiento oportuno y que les trate y actúe con ellos como lo que son, ni más ni menos. Queremos que se conviertan en personas integradas y útiles para la Sociedad que sean capaces de poner al servicio de ésta su particular potencial intelectual. Queremos, en definitiva y como cualquiera, que nuestros hijos sean lo más felices posible; como cualquier niño.

Nuestra Asociación acoge y orienta a las familias que sospechan o descubren que su hijo o hija tiene unas altas capacidades intelectuales. Legalmente corresponde a las Administraciones Educativas la identificación y atención educativa de estos niños, pero la experiencia nos dice que, al igual que en otros ámbitos, esta responsabilidad institucional es manifiestamente mejorable.

**CUATRO.** Desde el año 2006, en que fue fundada, la Asociación Sin Límites ha conocido numerosa casuística que apoya esta tesis:

* Apenas sí tiene relevancia con los alumnos más capaces uno de los fines fundamentales del sistema educativo, como es conseguir el máximo desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumno, para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.
* No se identifican alumnos con talento en áreas específicas, pese a que la normativa actual permite su atención.
* Se demora la resolución de los informes de evaluación psicopedagógica meses, durante los cuales los alumnos no son atendidos.
* Se incumple sistemáticamente la posibilidad de adelantar el inicio de la enseñanza obligatoria con los alumnos de la etapa infantil precoces, pese a que la normativa legal lo permite. Se incumple la obligación de identificar de forma temprana la necesidad educativa de apoyo específico por altas capacidades.
* Se ignora a los alumnos brillantes que no presentan problemas de conducta, sin procurarles otro tipo de estímulos que les permita avanzar en el desarrollo de sus capacidades.
* Se fuerza a trabajar cuantitativamente más a los alumnos más capaces que al resto en tareas poco motivadoras, y se les evalúa con criterios diferentes y más exigentes que los reconocidos por la normativa legal.
* Se rechazan informes positivos de reconocimiento de alumnos por altas capacidades por defectos de forma burocráticos e interpretaciones subjetivas de la normativa, incumpliendo los artículos de las sucesivas Leyes Orgánicas de Educación que exigen la identificación temprana e intervención inmediatas.
* Se ponen trabas a la identificación en los centros públicos y privados concertados por cuestiones de calendario.
* Se incumple continuamente la obligación de informar a los padres o tutores legales de las medidas tomadas con sus hijos.
* Se discrimina a los alumnos con altas capacidades intelectuales, frente a otros tipos de talento no académico, como es el caso del talento deportivo y artístico.
* Se discrimina negativamente a los alumnos más capaces pensando en que se pueden valer por sí mismos, incumpliendo los principios y fines fundamentales del sistema educativo de equidad, igualdad de oportunidades, calidad, flexibilidad, mérito, esfuerzo personal y motivación, el fomento de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

**CINCO.** Por otro lado, la Asociación Sin Límites se encuentra integrada en la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades CONFINES, y hace suyas las reivindicaciones fijadas en su decálogo:

**1. Abordar la definición del término Altas Capacidades Intelectuales a nivel nacional**, ya que estamos ante una misma realidad en todo el Estado. En la actualidad cada Comunidad entiende conceptos diferentes. A través de esta definición se debe atender a todo el colectivo en función de **la teoría de las inteligencias múltiples**, lo cual nos aleja del concepto de inteligencia única  y nos acerca más a la realidad de la diversidad.

 **2. Identificación temprana para una atención lo más temprana posible, sistemática y generalizada.** Si queremos realmente que exista una atención en equidad para todos los niños y niñas, debe de hacerse lo imposible para que podamos conocer las capacidades de éstos, y poder brindarles una verdadera atención integral cuanto antes.

 **3. Dotación de medios y recursos humanos y materiales.**

- Profesores de apoyo.
- Medios a través de canales virtuales.
- Relación con las universidades como en otros países.
- Clases más prácticas.
- Medios alternativos que impidan que ningún niño o niña se aburra en clase.

 **4. Aplicación de medidas pedagógicas** en atención a la especificidad del colectivo de Altas Capacidades Intelectuales, entre las que encontramos las siguientes facetas que se deben trabajar**: motivación, creatividad, disincronías, rapidez mental, desarrollo mental temprano, hipersensibilidad, perfeccionismo...**

 **5. Plan de formación específica para todos los profesionales que tengan que trabajar con el colectivo de Altas Capacidades Intelectuales.** Uno de los grandes problemas es la falta de formación específica sobre este colectivo, lo cual a veces hace que no se tomen las mejores decisiones pedagógicas. La única manera  posible para atender a este colectivo es que exista una formación urgente de forma generalizada entre el profesorado.

 **6. Centros específicos y de referencia  con matriculación voluntaria para el alumnado perteneciente a este colectivo.** Ante la falta de soluciones, en muchos casos por falta de formación, se propone esta solución temporal hasta que en todos los centros educativos existan personal y medios adecuados. La atención a la diversidad pasa por la atención de todos los niños en equidad, porque no hay nada más injusto que tratar igual a los desiguales.

 **7. La edad no debe ser impedimento a la hora de avanzar en ninguno de los estudios oficiales, incluyendo los Conservatorios o las Escuelas Oficiales de Idiomas.**

 **8. Información y formación a las familias.** Solicitamos que se creen programas de formación para las familias, y que se cumpla el derecho a la información sobre los procesos educativos de sus hijos e hijas.

 **9. Creación de un Comité de expertos y expertas sobre Altas Capacidades Intelectuales,** con miembros de toda la Comunidad Educativa, incluyendo expertos externos a la Administración, que pongan en marcha un **Plan Integral de Actuación con el Colectivo**, donde la Pedagogía ha de ser el pilar principal sobre el que se construya la atención a las necesidades educativas reales de los alumnos con altas capacidades intelectuales.

 **10. Abordar una normativa legislativa específica sobre Altas Capacidades Intelectuales a nivel nacional en la que todos los anteriores principios sean incluidos.**

**SEIS.** Sin Límites ha conocido por Resoluciones de 26 de marzo de 2014, de la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, por la que se someten a información pública, la existencia de los proyectos de Órdenes por la que se *regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo*, los *equipos especializados de orientación educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón*, y *los servicios generales de orientación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

Reconocemos, desde la Asociación Sin Límites, que se están dando importantes pasos hacia una identificación y atención de las necesidades específicas de apoyo educativo al colectivo de alumnos con altas capacidades intelectuales más efectiva, una vez consultada y analizada esta Orden.

Así, entendemos que:

* La Orden actualiza una norma que se basaba en Leyes de Educación derogadas, desactualizadas, y basadas en el caso de los alumnos con altas capacidades en un modelo de rendimiento excepcional ambiguo y desacertado.
* El Anexo II supone un paso adelante con la propuesta de identificación por perfiles de altas capacidades intelectuales en lo que respecta a las condiciones y requerimientos relacionados con los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo,

En efecto, el concepto de Cociente Intelectual ha dado paso en los últimos 30 años dentro de la Psicología Cognitiva a un constructo mucho más amplio y, a nuestro modo de ver, más ajustado a la realidad.

Los avances neurocientíficos han arrojado luz hacia la forma en que se construyen las redes neuronales y su relación con los aprendizajes, tanto en su desarrollo, como en los momentos clave en que se aceleran determinados procesos cognitivos. Y todo ello lleva a construir el concepto de inteligencia desde un punto de vista pluridimensional.

* La Orden establece de una forma mucho más efectiva que la anterior normativa la forma graduada de atención a las altas capacidades intelectuales.

 Gracias a lo indicado en los artículos de Medidas Generales, se otorga un peso importante a la atención de estos alumnos

Los programas de Desarrollo de Capacidades y de Profundización son contemplados en esta Orden. Hay que recordar que la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido la pionera en la puesta en marcha de estos programas, tanto en la escuela pública (Proyecto del curso 2007-2008) como en la escuela concertada (Escuelas Pías de Jaca)

Consideramos muy interesante la existencia de diferentes niveles de atención (la Orden diferencia medidas generales y específicas por un lado, y éstas últimas diferenciadas en medidas básicas y extraordinarias), lo cuál va en sintonía con las tesis del profesor Tourón de la Universidad de Navarra, quien defiende que las altas capacidades son una cuestión de grado.

* Nos parece muy oportuno que el Decreto por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia, que está siendo desarrollado por las órdenes que nos ocupan, defina en su artículo 23 a los alumnos con altas capacidades intelectuales como aquellos con un funcionamiento personal caracterizado por la adquisición temprana de aprendizajes instrumentales o (de forma alternativa), por disponer de aptitudes y habilidades generales o (nuevamente de forma alternativa) específicas por encima de lo esperado en su grupo de edad o referencia.

Creemos que el artículo 23 del Decreto que regula estas órdenes es mucho más realista que en la anterior normativa, y acaba con muchos tópicos no científicosque equiparaban a estos niños con superhéroes o adultos en miniatura con poderes o habilidades extraordinarias, con un rendimiento perfecto, como si de autómatas se tratase.

Tanto la definición del artículo 23 del Decreto, como los perfiles indicados en el anexo II de la Orden que desarrolla al Decreto apuestan por atender las necesidades de los niños y jóvenes que desarrollar su intelecto y/o aprenden con mayor rapidez que la mayoría de sus compañeros de clase.

* Se especifica con mayor claridad cuándo será necesaria la autorización de la Administración (medidas extraordinarias), y cuándo los centros tendrán autonomía para llevarlas a cabo (resto de medidas).
* Valoramos muy positivamente la introducción del concepto de programación didáctica diferenciada como medida de atención para los alumnos más capaces.

El concepto de programación didáctica diferenciada introducido supone una preparación previa del docente, puesto que es factible tener preparadas actividades y tareas por anticipado.

Por ello valoramos que contenga la posibilidad de adaptaciones no significativas, de la aceleración parcial y de la flexibilización, aunque ésta se regule por parte del Ministerio de Educación español.

Adicionalmente, apreciamos que la "aceleración parcial" está mejor definida que el "agrupamiento flexible" que tenía la anterior normativa, lo cuál consideramos muy positivo

* Es muy positivo que se incluyan diferentes opciones para enriquecer, profundizar, ampliar y, sobretodo, y de manera muy especial, condensar, dentro de la "programación didáctica diferenciada"

De esta forma, se acaba con el concepto de ampliación como algo cuantitativo y adicional a la carga de trabajo común.

* Por primera vez en una normativa educativa en todo el territorio español, aparecerá mencionada la "condensación como una estrategia didáctica". Esto se nos antoja primordial y fundamental en la atención a los alumnos con altas capacidades intelectuales.
* Valoramos positivamente que los centros educativos ordinarios puedan constituirse en centros especializados de referencia (artículo 12.2 del Decreto por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia, que está siendo desarrollado por las órdenes que nos ocupan);
* Apreciamos que, con la presente Orden, los orientadores de los centros concertados tengan más autonomía para la realización de evaluaciones psicopedagógicas, lo que esperamos redunde en una agilización de las identificaciones y de la posterior atención educativa.
* Finalmente, valoramos positivamente que el Decreto mencionado, en su artículo 23.2 abra la posibilidad de desarrollar programas que garanticen la identificación temprana y la respuesta educativa al alumnado de altas capacidades intelectuales, razón por la cual esperábamos que en las órdenes alegadas se implementase este compromiso en alguno de sus artículos.

**SÉPTIMO.** Pese a ello, la Asociación Sin Límites también ha observado con preocupación aspectos negativos en dos de las órdenes presentadas a información pública, en concreto en la orden que regula medidas de intervención educativa, y en la orden que regula los equipos especializados de orientación educativa, razón por la cual desea presentar un paquete de alegaciones a las citadas órdenes, toda vez que:

* Se han observado determinados artículos que **no se ajustan a derecho y resultan lesivos para el colectivo de alumnos con altas capacidades intelectuales**, y en general para el resto de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

En lo sucesivo nos referiremos a ellas como "**Alegaciones por no ajustarse a derecho**"

* Se han detectado lagunas importantes y expresiones ambiguas en determinados artículos en comparación con la normativa que ya existe a nivel nacional o en otras comunidades autónomas del estado español, cuya inclusión mejoraría sustancialmente la identificación y atención a las necesidades específicas de los alumnos con altas capacidades.

En lo sucesivo nos referiremos a ellas como "**Alegaciones por evitar desventajas respecto a legislación vigente**"

* Se está produciendo una situación de agravio comparativo con respecto a los alumnos de alta capacidad académica, musical o artística entre otras, en comparación con la atención al talento deportivo, que ya cuenta con una normativa propia y con unas ventajas que no aparecen contempladas en las normas que se alegan.

En lo sucesivo nos referiremos a ellas como "**Alegaciones para proponer textos que aplican otras CCAA con resultados positivos o propuestos por especialistas en la materia**"

* Se ha observado que en la redacción del texto se producen situaciones en las que los alumnos con altas capacidades intelectuales se encuentran en desventaja en comparación con las actuales normas vigentes, y que debe ser clarificada antes de que sean publicadas oficialmente las normas alegadas.

En lo sucesivo nos referiremos a ellas como "**Alegaciones por desventaja de alumnos de AACC con respecto a otros talentos**"

* Erratas que se han observado en los textos del proyecto, y que simplemente tratan de corregirlas.

En lo sucesivo nos referiremos a ellas como "**Alegaciones por erratas**"

**OCHO.** Por todos estos motivos, y siguiendo instrucciones expresas de la Asociación a la que represento, y en cumplimiento del punto TERCERO de las Resoluciones de 26 de marzo de 2014 anteriormente citadas, vengo a presentar por escrito las siguientes

**ALEGACIONES**

Todas y cada una de las alegaciones se presentan en anexo al presente escrito, en el formato recomendado por las resoluciones de 26 de marzo anteriormente citadas, enumeradas y ordenadas por el articulado de cada Orden sometida a información pública.

No obstante, se presentan en este escrito citadas y agrupadas en cada uno de los subapartados mencionados en el apartado SÉPTIMO de este escrito, y que resumen a continuación.

**ALEGACIONES POR NO AJUSTARSE A DERECHO**

Que dicha Orden contiene disposiciones que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya ha declarado no conformes a derecho en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal de 23 de noviembre del 2012, en el Recurso de Casación 3858/2011 por el que se derogaba la *orden de 22 de julio de 2005 dictada por la consejería de educación, cultura y deportes del Gobierno de Canarias por la que se regulaba la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales*, al infringir normativa básica, referida, principalmente, a la falta de participación activa de los padres en la educación de los menores, la falta de audiencia a éstos y la falta de previsión de un sistema para incorporar actuaciones de otros profesionales en las evaluaciones que han de realizarse, tal y como se está realizando en la presente Orden.

Al respecto, de las cuestiones anteriores, establece esta Sentencia que:

**1. Ausencia del trámite de Audiencia a los menores y a los padres.-**

*“En cuanto a la falta de participación activa de los padres y de audiencia de los menores, ciertamente, se echa de menos en la regulación de la Orden alguna mención a algún trámite en que se dé participación a los padres, aparte de las meras autorizaciones para hacer exploraciones de los menores o de ejecutar la decisiones adoptadas por los miembros de la Consejería de Educación, antes de llegar a esas decisiones debía oírse la opinión de los padres y, ciertamente, también de los menores, sin que sean vinculantes en modo alguno, pero un mínimo principio de audiencia así lo requiere.*

*(…) La falta de audiencia previa de los alumnos implicados y de sus padres o tutores supone una vulneración del derecho de los padres reconocido en la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (arts. 1 y 2, principios y fines; arts. 71 y 72, y 118), en la derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la también derogada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (art. 3) y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (arts. 9 y 10);* ***la falta de audiencia previa a los padres y tutores y a los alumnos vicia totalmente el contenido y desarrollo de la orden, los trámites y medidas en ella previstos, sin dicha audiencia previa no pueden estimarse como válidos, lo cual determina la estimación del recurso en términos generales*** *(…)”*

**2. Aportación y colaboración realizada por profesionales ajenos a la Administración Educativa.-**

Establece la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada que otro de los puntos por el que se deroga la Orden Canaria es que no contempla *“la aportación y colaboración realizada por profesionales ajenos a la Administración educativa, lo que, como señala la Administración demandada, si se prevé en la Resolución de 21 de diciembre de 2005, pero se echa de menos que ello fuera expresamente incluido en la Orden y que, incluso, pudieran sustituirse actuaciones puntuales de la Administración, si se considera pertinente por la Administración, ya realizadas y correctamente motivadas e informadas por profesionales ajenos a la Administración, evitando la reiteración de actuaciones sobre el menor que ciertamente pueden llegar a ser perjudiciales, pero ello como decisión exclusiva de la organización educativa y en aras a la primacía del interés del menor, (…) se debe justificar la necesidad de realizar nuevas exploraciones si ya consta la existencia de informes técnicos suficientes y motivados. (…) Los informes externos (…)* *pueden servir para colaborar en la detección de los alumnos con altas capacidades intelectuales y en las medidas más convenientes a adaptar en cada caso, por lo que* ***no se explica la razón de que no se haya dejado en la Orden una vía abierta para que se puedan aportar informes profesionales o valoraciones técnicas adecuadamente realizadas****.”*

 Es por ello que no consideramos ajustados a derecho los siguientes puntos que la Orden Aragonesa de la Consejería de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo:

***Artículo 3.- Evaluación Psicopedagógica.-***

2. La evaluación psicopedagógica será realizada por el servicio de orientación correspondiente, a petición del director del centro, cuando hayan resultado insuficientes las medidas generales adoptadas hasta el momento. Contará con la participación del tutor, del conjunto del profesorado que atiende al alumno y de la familia. Asimismo, **cuando se considere preciso**, se podrá contar con la información de otros profesionales y servicios.

Únicamente se iniciará de forma previa a la aplicación de cualquier medida de carácter general cuando sea evidente la existencia de graves dificultades en el desarrollo, o exista una discapacidad que pudiera conllevar actuaciones de carácter específico.

4. Los padres o tutores legales del alumnado **serán informados** por el tutor y por escrito, de la necesidad de realización de la evaluación psicopedagógica. **Esta evaluación no requerirá autorización previa de los padres o tutores legales.**

7. **En ningún caso se realizará evaluación psicopedagógica o revisión a demanda de instituciones externas al Departamento competente en materia educativa**.

***Artículo 5. Seguimiento y revisión de la necesidad específica de apoyo educativo.***

2. (…) No obstante, el director del centro**, previa comunicación** a los padres o representantes legales, podrá solicitar la revisión de dicha situación cuando las circunstancias relativas al progreso o a la evolución del alumno así lo aconsejen.

Puesto que la falta de audiencia previa de los alumnos implicados y de sus padres o tutores, el hecho de que se imposibilite su intervención y que no se requiera su autorización para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica de los menores supone una vulneración del derecho de los padres reconocido en la vigente LOMCE (arts. 1 y 2, principios y fines, arts. 71, 72 y 118), en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (arts. 9 y 10), así como en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 15/1999 y supone una concreta violación del artículo 154 del Código Civil, redactado conforme al apartado dos de la disposición final primera de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional («B.O.E.» 29 diciembre) y de la Convención de Derechos del Niño:

 *“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.*

*Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:*

***1.º*** *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

***2.º*** *Representarlos y administrar sus bienes.*

*Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.*

*Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”*

Asimismo, en relación a la consideración y vinculación de informes de profesionales externos a la Administración Educativa en materia de diagnóstico e intervención en relación a la precocidad, las altas capacidades intelectuales y la superdotación intelectual, hemos de recordar que el diagnóstico clínico es privativo de las ciencias de la salud y ha de ser vinculante para el sistema educativo, independientemente de su procedencia pública o privada (art. 1, párrafo 2º de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias). A partir de un diagnóstico, en el caso que nos ocupa de altas capacidades intelectuales, en el que se hayan ya identificado los requisitos y condiciones fijados en el Anexo II de la Orden, se ha de realizar una valoración exclusivamente psicopedagógica o pedagógica centrada en adoptar las medidas educativas pertinentes, y no en los requisitos de su condición, que demanda el paciente y que la legislación prevé.

Para evitar esta situación, se **proponen las siguientes alegaciones** a la Orden que regula las medidas de intervención educativa:

**Alegación nº 01 Artículo 3**

**Alegación nº 02 Artículo 4**

**Alegación nº 03 Artículo 5**

Se quiere dejar patente en este apartado a), que el mantenimiento del texto en los mismos términos o similares en la norma, continuando con el desajuste a derecho y la lesión a los derechos de los padres y los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, supondría su impugnación ante el tribunal de justicia competente, en cuanto ésta fuera publicada en el Boletín Oficial o entrase en vigor.

**ALEGACIONES POR EVITAR DESVENTAJAS RESPECTO A LEGISLACIÓN VIGENTE**

A nuestro juicio, son fundamentalmente dos los aspectos más relevantes que afectan, según la redacción del texto, al colectivo de alumnos con altas capacidades intelectuales. La redacción actual obvia por una parte que este colectivo, como el resto de alumnos con necesidad de apoyo educativo, debe ser identificado de forma temprana, y atendido inmediatamente después de haber sido identificado. Y esta medida afecta tanto a alumnos escolarizados en la etapa infantil, como los que estén en el sistema obligatorio o también el post-obligatorio. Sin embargo de la lectura de diferentes artículos se deja entrever que se intenta obviar en esta Orden la obligación legal asumida por otras normas de superior categoría jerárquica.

Por lo que respecta a la atención temprana, la falta de inclusión en el artículo 9 de referencias al alumnado de altas capacidades en lo que respecta a la identificación y atención tempranas viola el artículo 71, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/2013 (LOMCE).

En cuanto a los artículos 18 y 19 de la Orden, La LOMCE 8/2013, en su artículo 77, recoge que:

“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para *flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales*, ***con independencia de su edad.”***

Como el Real Decreto 943/2003, actualmente vigente, sobre flexibilización de uno o varios cursos de la etapa de educación obligatoria, prevé el adelanto del acceso a la Educación Primaria desde la etapa de Educación Infantil y siendo esta etapa educativa no obligatoria, se estaría discriminando a los alumnos de altas capacidades intelectuales que hayan hecho uso de su derecho de no escolarización, frente a aquellos que sí lo hayan utilizado, puesto que los mismos no dispondrían de la posibilidad de adelantar su acceso a la etapa de educación primaria antes de la edad prevista para ello.

Y el Artículo 76 de la LOMCE establece que:

*“Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y* ***valorar de forma temprana*** *sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades. “*

Asimismo, en el momento de identificación y evaluación psicopedagógica, el alumno puede encontrarse en situación óptima de aceleración parcial del currículo sin necesidad de que se haya trabajado con carácter previo con medidas generales o específicas básicas. No se puede forzar a un alumno a seguir una dinámica que no corresponde al momento en que es identificado, y sería tan absurdo como enseñar por obligación a sumar a alumnos que ya saben sumar.

La gradación de diferentes medidas de atención, desde las generales a la flexibilización no implica necesariamente que todos los alumnos en el momento de su identificación deban iniciar el recorrido desde el punto cero o inicial, sino que es preciso encontrar en qué punto se encuentran del camino para que comiencen desde allí en adelante.

En cuanto a la modificación, la limitación de esta medida a las enseñanzas obligatorias es un retroceso conforme a la normativa actual que permite medidas tanto de flexibilización como de aceleración parcial (grupos flexibles), tanto en las etapas obligatorias como en enseñanzas no universitarias, y en particular permite en la etapa infantil adelantar la entrada en la enseñanza obligatoria, y aplicarse en las enseñanzas postobligatorias. La norma tal y como está, incluso iría en contra del espíritu del RD 983/2003 actualmente vigente sobre medidas de flexibilización, y por supuesto, atentaría contra la LOMCE en sus artículos 71 y 72.

Para evitar esta situación, se **proponen las siguientes alegaciones** a la Orden que regula las medidas de intervención educativa:

**Alegación nº 05 Artículo 9.**

**Alegación nº 09 Artículo 18.**

**Alegación nº 10 Artículo 19.**

**ALEGACIONES PARA PROPONER TEXTOS QUE APLICAN OTRAS CCAA CON RESULTADOS POSITIVOS O PROPUESTOS POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA**

A pesar de que el colectivo de alumnos con altas capacidades intelectuales que podrían representar el 10% del alumnado, y de ellos el 2% son alumnos superdotados intelectualmente en mayor o menor medida, y de que este colectivo es reconocido como uno de los más vulnerables, en los que la detección y atención temprana inciden decisivamente en su adecuado crecimiento y desarrollo y cuya atención educativa específica debe ir dirigida a desarrollar al máximo sus posibilidades, tal como establece la Convención de Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29, directamente aplicable en todo el territorio nacional en base al art. 10 de la Constitución Española, **la presente Orden no contempla las necesidades educativas específicas de este colectivo por los siguientes motivos:**

En primer lugar, bajo la denominación de Alumnos con altas capacidades intelectuales, como si de un grupo homogéneo se tratara, se incluyen alumnos tan heterogéneos tanto en sus características personales como en sus necesidades educativas específicas como son los alumnos precoces, los alumnos con talentos simples, múltiples y complejos, así como los superdotados intelectuales en mayor o menor grado, **sin embargo, las medidas educativas previstas en esta orden para atender a los distintos grupos que componen este colectivo no diferencian las distintas necesidades educativas de los mismos y son siempre las mismas**, sin que se utilicen criterios técnicos y científicos para su determinación y sin que legislativamente se conozca si el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón prevé distintas medidas educativas en función de las diferentes necesidades de los distintos grupos de alumnos que se encuentran comprendidos bajo la denominación genérica anterior.

El hecho de que las definiciones contenidas en el Anexo II punto 4 de la presente orden se correspondan con la teoría de las inteligencias múltiples de Howard Gardner, para la definición de los distintos grupos de alumnos de altas capacidades intelectuales no puede quedarse únicamente en “una definición”, sino que requiere de una especialización en el tema aun mayor de la existente, y de una respuesta educativa clara y definida para este colectivo, ya que su aplicación permite distinguir el grado de alta capacidad intelectual y por tanto, la especificidad de sus distintas necesidades educativas específicas. Por otro lado, en dichas definiciones existe una falta de concreción que puede resultar problemática en el quehacer de los profesionales de la orientación que se ocupen de la evaluación psicopedagógica.

Además, en otras Comunidades Autónomas del Estado Español se han desarrollado medidas que se centran en mejorar la atención a las diversas características de este colectivo, como son la creación de centros especializados de orientación (el departamento de Altas Capacidades del CREENA de Navarra o los equipos de orientación específicos de altas capacidades de Murcia), los convenios entre IES y Universidades en Cataluña, o los centros escolares de referencia de Andalucía.

Finalmente, a pesar de que, fruto de varias flexibilizaciones de las etapas educativas obligatorias, se pueda anticipar en varios años la edad física del alumno o alumna que realice las pruebas de acceso a la Universidad de los escolares con altas capacidades intelectuales o con superdotación intelectual, no se prevé en la Orden una adaptación de las condiciones de las pruebas de acceso a la universidad para este tipo de alumnado, a pesar de que físicamente su psicomotricidad y su desarrollo emocional puede requerir de una adaptación especial en estas pruebas que les permita disponer, bien de más tiempo para realizarlas que estudiantes de mayor edad física, o bien de un entorno controlado para la adecuada realización de estas pruebas.

Para mejorar el texto y prevenir situaciones de demora o falta de homogeneidad en el criterio de identificación y respuestas educativas, se **proponen las siguientes alegaciones** a la Orden que regula las medidas de intervención educativa:

**Alegación nº 04 Artículo 7**

**Alegación nº 06 Artículo 10.**

**Alegación nº 07 Artículo 11.**

**Alegación nº 08 Artículo 12.**

**Alegación nº 10 Artículo 19.**

**Alegación nº 11 Disposición Adicional Segunda.**

**Alegación nº 13 Disposición transitoria única.**

**Alegación nº 15 Anexo II. Punto 4. Precocidad.**

**Alegación nº 17 Anexo II. Punto 4. Talentos.**

**Alegación nº 16 Anexo II. Punto 4. Superdotación.**

Y se proponen las siguientes alegaciones a la Orden por la que se regulan los equipos especializados de orientación educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón:

**Alegación nº 18 Artículo 3.**

**Alegación nº 19 Artículo 4.**

**Alegación nº 20 Artículo 6.**

**ALEGACIONES POR DESVENTAJA DE ALUMNOS DE AACC CON RESPECTO A OTROS TALENTOS**

No podemos sino denunciar la discriminación objetiva en el tratamiento y atención educativa del colectivo de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales, o de alto rendimiento intelectual, en relación al colectivo de alumnos de alto rendimiento deportivo, cuya atención educativa específica se basa en el mismo artículo 71 de la LOMCE y en la misma normativa de desarrollo autonómica, máxime tras la promulgación de la *Resolución de 10 de marzo del 2014 del Director General de Ordenación Académica y del Director General de Deporte por la que se autoriza el programa de apoyo al joven deportista aragonés y se dictan instrucciones para su desarrollo.*

 Hemos de tener en cuenta que el sistema educativo aragonés se encuentra encaminado a que todos los escolares alcancen los objetivos mínimos curriculares establecidos por la legislación, sin embargo, en el caso de los menores de alto rendimiento intelectual, el objetivo no es que alcancen solamente unos objetivos mínimos, sino que puedan desarrollar su potencial al máximo de sus posibilidades, tal como establece la Convención de Derechos del Niño y las distintas normativas legales vigentes tanto nacionales como autonómicas en materia de educación, lo que no se puede conseguir sin una colaboración de todas las Entidades educativas implicadas en el desarrollo del conocimiento de nuestra comunidad, como son las Universidades, los Conservatorios de Música, Danza y Artes Plásticas, las Escuelas de Bellas Artes, las Escuelas Oficiales de Idiomas y los Centros de formación profesional, tal como se hace en los países de nuestro entorno.

 En este sentido reclamamos para el colectivo de las altas capacidades intelectuales un Decreto similar al *Decreto 396/2011, de 13 de diciembre, del gobierno de Aragón, sobre deporte aragonés del alto rendimiento*, y a la *Resolución de 24 de marzo implantación en centros del programa de apoyo al joven deportista aragonés* *para el curso 2014-2015 - 21/4/2014*, que regule la atención al alto rendimiento intelectual en nuestra Comunidad Autónoma, en virtud de los principios de Equidad y Atención a la Diversidad, vinculante para todos los centros educativos aragoneses que regule cuestiones como el establecimiento de *Medidas para la conciliación de los estudios relacionados con la ampliación, profundización y desarrollo de los distintos talentos intelectuales*

Para evitar esta situación, se **proponen las siguientes alegaciones** a la Orden que regula las medidas de intervención educativa:

**Alegación nº 04 Artículo 7.**

**Alegación nº 07 Artículo 11.**

**Alegación nº 12 Nueva disposición adicional.**

**Alegación nº 14 Disposición final primera.**

Y se proponen las siguientes alegaciones a la Orden por la que se regulan los equipos especializados de orientación educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón:

**Alegación nº 18 Artículo 3.**

**Alegación nº 19 Artículo 4.**

**Alegación nº 20 Artículo 6.**

**ALEGACIONES POR ERRATAS**

Se **proponen las siguientes alegaciones** a la Orden que regula las medidas de intervención educativa:

**Alegación nº 10 Artículo 19.**

**Alegación nº 16 Anexo II. Punto 4. Superdotación.**

**ES POR ELLO QUE,**

Teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma junto con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo, teniéndome por personada y parte en el presente trámite de ALEGACIONES en la representación que ostento y por efectuadas las ALEGACIONES vertidas en el presente escrito y en su virtud:

1º) Que incluya en la Orden que alegamos la obligatoriedad del trámite de audiencia previa tanto de los padres como de los menores, así como la posibilidad de los padres de solicitar por sí mismos la intervención de los Equipos de Orientación Escolar a fin de que se realice la Evaluación psicopedagógica de sus hijos a efectos de determinar su condición de alumnos con necesidades educativas específicas por altas capacidades intelectuales, modificando en este sentido los Artículos 3, y 5.

2º) Que incluya en la mencionada Orden la validación de los informes profesionales competentes legalmente para ello, externos a la Administración Educativa, motivados y adecuadamente informados, en relación al diagnóstico de la precocidad, alta capacidad intelectual y la superdotación intelectual de los menores, evitando la reiteración de pruebas psicológicas en los niños/as, que puedan resultar contraproducentes, todo ello en base al interés superior del menor, modificando en este sentido los Artículos 3 y 4.

3º) Que reconociendo las diferencias existentes en el grupo de alumnado de altas capacidades intelectuales, se prevea la creación de centros especializados de referencia en atención a alumnos con altas capacidades intelectuales que así lo requieran, modificando en este sentido el artículo 7 de la Orden de medidas de intervención educativa, y los artículos 3, 4 y 6 de la Orden por la que se regulan los equipos especializados de orientación educativa.

4º) Que se modifiquen los artículos 9, 10, 11, 12, 18 y 19, así como la Disposición Adicional Segunda, final Primera y transitoria única, en el sentido expresado en las alegaciones vertidas en el presente escrito.

5º) Que se modifiquen las definiciones relativas a los alumnos precoces, de altas capacidades intelectuales o superdotados intelectuales que figuran en el Anexo II de la presente Orden en el sentido vertido en las presentes Alegaciones.

6º) Que se dicte una regulación legal específica en apoyo de las altas capacidades intelectuales y del alto rendimiento intelectual, a fin de que estos menores puedan realmente desarrollar su potencial al máximo de sus posibilidades, respetando sus condiciones particulares y su desarrollo evolutivo en base a los principios de Equidad y Atención a la Diversidad y del art. 71 de la LOMCE.

Todo ello a fin de facilitar la atención educativa específica del grupo de alumnos de altas capacidades intelectuales y de todos los alumnos con necesidades educativas especiales en general, por ser ello de Justicia que se pide y espera, respetuosamente, en Zaragoza a 6 de mayo del 2014.

Fdo.: Teresa Millán

DNI …..

Presidenta de la Asociación Sin Límites.